TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/144/2023

ACTOR:
[redacted].

AUTORIDAD DEMANDADA:
H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:
No existe.

PONENTE:
Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

CONTENIDO:

Antecedentes ---------- 2
Consideraciones Jurídicas ---------- 7
Competencia ---------- 7
Precisión y existencia del acto impugnado --------- 7
Causas de improcedencia y de sobreseimiento --- 17
Análisis de la controversia ---------- 25
Litis ---------- 25
Razones de impugnación ---------- 26
Análisis de fondo ---------- 26
Precisión de salario, fecha de ingreso y de baja-------- 35
Pretensiones ---------- 36
Nulidad del acto impugnado ---------- 38
Restitución ---------- 38
Remuneración ---------- 41
Remuneración ---------- 42
Aguinaldo ---------- 45
Vacaciones ---------- 47
Prima vacacional ---------- 50
Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional --------- 52
Despensa familiar ---------- 53
Gastos médicos ---------- 59
Seguro de Vida ---------- 60
Imss o Issste e Ictsgem---------- 61
Reconocimiento de antigüedad ---------- 75
Otorgamiento de una vivienda digna ---------- 75

Indemnización ---------- 76
Prima de antigüedad ---------- 83
Consecuencias de la sentencia ---------- 88
Parte dispositiva ---------- 91

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/144/2023.**

Síntesis. La parte actora impugnó la remoción o destitución verbal de su cargo que dice emitieron las autoridades demandadas el 04 de abril de 2023. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto, porque no se realizó el procedimiento administrativo que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para determinar la remoción del actor en su cargo. Se condenó a las autoridades demandadas al pago de los salarios devengados, remuneración, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despensa familiar, indemnización y prima de antigüedad. Se condenó a las autoridades demandadas a exhibir las constancias de inscripción del actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a partir del día 23 de enero de 2015 al 04 de abril de 2023, fecha en la que fue removido o destituido de su cargo.

Antecedentes.

1. [redacted] presentó demanda el 29 de mayo de 2023, siendo prevenida el 02 y 26 de junio de 2023. Se admitió el 30 de agosto de 2023.

Señaló como autoridades demandadas:

a) H. AYUNTAMIENTO DE TLALQUITENANGO, MORELOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

b) [redacted] EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS[1].

c) [redacted] EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENENGO, MORELOS[2].

d) CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS.

e) [redacted] EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS[3].

Como acto impugnado:

I. *"La falta de procedimiento para la Remoción o Destitución Verbal del suscrito sobre el cargo que venía desempeñando tal y como se aprecia de mi recibo de nómina como Policía de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de TLALQUITENANGO, Morelos, y consecuentemente la Ejecución de esta, efectuada por el* [redacted]*, Director de Seguridad Pública Municipal de TLALQUITENANGO, Morelos en fecha* ***04 de abril del año 2023.***" (Sic)

Como pretensiones:

"***1)*** *La nulidad lisa y llana de la Injustificada remoción o destitución verbal del suscrito al cargo que venía desempeñando tal y como se establece en mis recibos de nómina con el cargo de POLICIA de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de TLALQUITENANGO, Morelos, ordenada y ejecutada por las autoridades antes mencionadas, en fecha 04 de Abril del 2023 [...].*

2) *Como consecuencia de la Nulidad de la ilegal remoción verbal que se impugna, se solicita la Restitución del Suscrito en*

[1] Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación consultable a hoja 56 a 103 del proceso.
[2] Ibidem.
[3] Ibidem.

*el puesto, cargo, y funciones de **Policía** en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de TLALQUILTENANGO, Morelos, en los mismos términos y condiciones, e inclusive con sus mejoras, en que venía desempeñando mi actividad policial preventivo desde hace más de **21 años.***

***3)** El pago de los salarios devengados y no pagados al suscrito, mismos que se comprenden del **1° al 4 de Abril del 2023**, toda vez que los demandados omitieron cubrirme dicho pago nominal en su oportunidad y términos de ley.*

***4)** El pago de los salarios caídos, salarios que se dejaron de percibir desde la ilegal remoción hasta que se de cumplimiento total a la sentencia que se dicte en el presente juicio y además se reclama las prestaciones como **aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, comidas, despensa** que dejó de percibir el suscrito el día de la injusta separación y remoción verbal de mis labores policiales, durante el tiempo que dure el presente procedimiento y hasta en tanto den cumplimiento total a la sentencia que se dicte en el mismo.*

***5)** El pago para el suscrito de la prestación consistente en a **AGUINALDO** a razón de 90 días de salario, por todo el tiempo de la prestación de los servicios del actor para la demandada, así como los que se sigan generando en la tramitación del presente juicio, hasta en tanto no de cumplimiento total a la sentencia que se llegue a dictar en la presente controversia [...].*

***6)** El pago para el actor de la prestación consistente en **VACACIONES** a razón de 20 días de salario por todo el tiempo de la prestación de los servicios del actor para la demandada, así como los que se sigan generando en la tramitación del presente juicio, hasta en tanto la patronal no de cumplimiento total a la sentencia que se llegue a dictar en la presente controversia [...].*

***7)** El pago de la **PRIMA VACACIONAL** que se contempla por el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aplicado en términos del 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por el que se estableció que se deberán de garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos; misma prestación que se reclama por todo el tiempo de la prestación de los servicios del actor para la demandada así como los que se sigan generando en la tramitación del presente juicio, hasta en tanto la patronal no de cumplimiento total al sentencia que se llegue a dictar en la presente controversia.*

***8)** El pago de la **DESPENSA FAMILIAR MENSUAL**, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos, a razón de*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

$1,452.08 (mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 08/100 m.n.) *mensuales, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, así como los que se sigan generando en la tramitación del presente juicio, hasta en tanto las demandados no de cumplimiento total a la sentencia que se llegue a dictar en la presente controversia [...].*

9) *El pago del* ***100% de los GASTOS MEDICOS*** *que generen los trabajadores y sus familias por concepto de atención médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica durante la tramitación del presente conflicto con motivo del otorgamiento de la Seguridad y Previsión Social [...].*

10) *La otorgamiento real y material para el actor del* ***SEGURO DE VIDA*** *en los términos que se contempla por los artículos 43, fracción XV y 54, fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aplicado en términos del 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos [...] mismo que deberá darse a través de la exhibición por parte de las demandadas de la exhibición ante esta autoridad de la Póliza de Seguro correspondiente que contemple los derechos enunciados en los artículos de la ley citados en el presente apartado.*

11) ***La exhibición de las constancias y documentos que acrediten que oportunamente se cumplieron con las inscripciones de los de la actora ante el IMSS, ISSSTE****, según el convenio de incorporación y al INSTITUTO DE CRÉDITO |DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS, así como al ICATMOR e INVIMOR, por el cual se acredite además que se pagaron las cotizaciones necesarias que reditúen y constituyan el financiamiento de los derechos de cotización [...]* ***para el caso de que no lo hubieran hecho así se les exige su cumplimiento retroactivo desde la fecha de ingreso al trabajo y hasta el cumplimiento exacto de la sentencia condenatoria que emita esta autoridad laboral burocrática****, a efecto de que el demandante cuenten con las semanas de espera, cotización y acreditamiento necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos y sobre la base del salario quincenal integrado percibido.*

12) *Se Declare para los efectos de los derechos general de estabilidad y antigüedad del actor, que todo el tiempo que ocupe este juicio, se considere [...].*

13) El otorgamiento de una vivienda digna, de conformidad en dispuesto por el ordinario 54, fracción I, Y III de la Ley del Servicio Civil del Estado *que establece que los trabajadores al servicio del estado y Municipios, aplicado en términos del 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de*

Morelos [...].

14) *El pago de la prestaciones legales a que tengo derecho, atento a lo dispuesto por el ordinario* ***105 de la Ley del Sistema de seguridad Pública del Estado de Morelos****, mismos que se generaron desde el momento mismo de la remoción y durante todo el tiempo en que dure el presente procedimiento.*

15) LOS SALARIOS DEVENGADOS *y no pagados a la parte actora, correspondientes al periodo comprendido del* ***1 al 4 de Abril del 2023 toda vez que los demandados omitieron cubrirle al actor dicho pago en términos de ley*** *[...]. el pago de las siguientes:*

1.- 90 días *de salario integrado por indemnización por la remoción injustificada de que fui objeto.*

2.- *El pago de los* ***Salarios Caídos y/o vencidos****, y demás salarios que dejó de percibir el suscrito y que se causaron desde la fecha de la remoción injustificada de que fue objeto la actora y hasta la fecha en que los demandados hagan el pago de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en el presente escrito.*

3.- *La cantidad que resulte por concepto de* ***Aguinaldo*** *por todo el tiempo que duro la relación a razón de 3 meses de salario por cada año de servicios.*

4.- 20 días de vacaciones *por año de servicios prestados por el tiempo que duro la relación entre el actor y los demandados.*

5.- *El pago de la cantidad que resulte por concepto de prima vacacional a razón del* ***25% del pago que corresponde a vacaciones****, por todo el tiempo que duro la relación*

6.- *El pago de la cantidad que resulte por concepto de* ***prima de antigüedad*** *al salario integrado percibido por el suscrito por el tiempo que duró la relación con los demandados.*

7.- LOS SALARIOS DEVENGADOS *y no pagados a la parte actora, correspondientes al periodo comprendido del* ***1 al 4 de abril de abril del año 2023, toda vez que los demandados omitieron cubrirle al actor dicho pago en términos de ley.***

[...]." (Sic)

2. Las autoridades demandadas [redacted] EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; [redacted] EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENENGO, MORELOS; [redacted] EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS,

comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. Las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, no dieron contestación a la demanda promovida en su contra, por lo que se les tuvo por contestados en sentido afirmativo todos y cada uno de los hechos de la demanda.

4. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió la demanda.

5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 04 de diciembre de 2023, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 18 de enero de 2024, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos a) y l) , de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad[4], sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad[5]; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda[6], a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

8. La parte actora señaló como acto impugnado:

> *"I. La falta de procedimiento para la Remoción o Destitución Verbal del suscrito sobre el cargo que venía desempeñando tal y como se aprecia de mi recibo de nómina como Policía de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de TLALQUITENANGO, Morelos, y consecuentemente la Ejecución de esta, efectuada por el C. [redacted] Director de Seguridad Pública Municipal de TLALQUITENANGO, Morelos en fecha* ***04 de abril del año 2023.***" (Sic)

9. Sin embargo, atendiendo a lo señalado de manera integral por la parte actora en el escrito inicial de demanda, se determina como acto impugnado:

> **I.- La remoción o destitución verbal de su cargo que dice emitieron las autoridades demandadas el 04 de abril de 2023.**

10. El actor en el hecho tercero manifestó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como ocurrió el acto impugnado, al tenor de lo siguiente:

---

[4] Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

[5] Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

[6] Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

"HECHOS:

[...]

3.-** Sin embargo el suscrito continúe prestando mis servicios y desarrollando mis actividades policiales de manera ordinaria y normal para los demandados presentándome a mis labores el 1 de abril del año que corre, y continúe laborando mis actividades normal, y fue el dia 4 de abril del presente año que llegué a checar mi entrada como de costumbre a las 7:00 am, me presente como de costumbre a mis labores, por lo que registre mi entrada mediante los controles impuestos por la patronal, consistente en la lista de asistencia en la que se afirmaba la entrada y salida de la jornada de labores por lo que en el día y hora indicados, 7:00 am horas del dia en cita, en la puerta de entrada y salida de la oficina Del Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlaquiltenango Morelos, fue interceptado por el* [redacted] *Director de Seguridad Pública Municipal de TLAQUILTENANGO, Morelos, y Preside del Consejo de Honor y Justicia de dicha institución Policial, quien me manifestó lo siguiente: ...* ***"Por orden del presidente Municipal, estas REMOVIDO DEL CARGO DE POLICÍA, por haber manchado la imagen del ayuntamiento..." *por lo que ordeno a los demás elementos de seguridad pública, y compañeros de trabajo que me retiraran del lugar, situación está que fue presenciada por diversas personas que se encontraban presentes en el momento de los hechos; precisando a esa autoridad Jurisdiccional que a partir de la fecha en que fui removido y/o destituido de forma verbal ya no se me permitió el acceso a la fuente de trabajo, además de que en ningún momento di causa o motivo para que se tomara esa determinación, pues se me ha negado el derecho de audiencia y de conocer los motivos reales para ser objeto de esta ilegal remoción."* (Sic)

11. De las circunstancias de modo y tiempo, que narra el actor refiere que a las 7:00 horas del día 04 de abril de 2023, en la puerta de entrada y salida de la oficina de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, le comunicó el ciudadano [redacted], Director de Seguridad Pública Municipal de Tlaquiltenango, Morelos y Presidente del Consejo de Honor y Justicia de esa institución

policial, que por orden del Presidente Municipal estaba removido de su cargo, por haber manchado la imagen del Ayuntamiento.

12. Conforme al recibo de nómina expedido por el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, a nombre del actor, correspondiente a la segunda quincena de marzo de 2023, consultable a hoja 14 del proceso[7], se acredita que el actor ocupaba el cargo de Policía en el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos.

13. Por tanto, se determina que el actor impugna **la remoción o destitución de su cargo de Policía que dice ocurrió el día 04 de abril de 2023.**

14. Las autoridades demandadas que no contestaron la demanda H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, no controvirtieron la existencia del acto impugnado, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar que manifestó el actor.

15. Las autoridades demandadas [redacted] EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; [redacted] EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; [redacted] EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, que contestaron la demanda, negaron la existencia del acto impugnado, al tenor de lo siguiente:

> ***"RESPECTO DEL ACTO, OMISIÓN, RESOLUCIÓN O ACTUACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO IMPUGNADOS:*** *El actor señala como acto el siguiente:*
> *[...].*

[7] Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

A este respecto se estima qué es improcedente y desde luego infundada la resolución que impugna el actor por la resolución que alude impugnar es totalmente falsa e inexistente, ya que tanto el actor fue quien dejó de presentarse a laborar, tal y como se desprende del expediente administrativo que se adjunta a este escrito, y en el cual con plena claridad se advierte que el accionante dejó de presentarse desde el día primero de abril de 2023, por lo que al respecto se dio cuenta a la Directora de Recursos Humanos, siendo así que es falso lo expuesto por el accionante." (Sic)

16. Las autoridades demandadas antes citadas negaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que esgrimió el actor en relación al acto impugnado, al tenor de lo siguiente:

*"**Por cuanto hace a los hechos que narran los actores y en los cuales refiere lo siguientes**:*
[...].
***2.- 3.- y 5.-** [...].*
El hecho de es falso, pues lo cierto es que el actor fue una persona conflictiva de acuerdo al expediente Administrativo que se adjunta, soliendo tener problemas laborales con sus compañeros y teniendo diversos procedimientos derivado de su actuar con la ciudadanía, lo cual es visible en el expediente laboral, así como en el expediente administrativo que se adjunta y del que se desprende que el accionante dejo de presentarse a laborar y que este fue detenido por presuntamente violentar a una mujer, más esto derivó también en que fue absuelto, desconociendo esta parte demandada si existe o no apelación pendiente de resolver al respecto. Para acreditar lo narrado se adjuntan las documentales que desmienten lo narrado por el accionante." (Sic)

17. De lo anterior se advierte que esas autoridades demandadas, negaron la existencia del acto impugnado, sin embargo, su negación encierra una afirmación expresa de un hecho; es decir, **niega la existencia del acto impugnado, pero afirma que el actor dejó de presentarse a laborar desde el día 01 de abril de 2023.**

18. Por lo tanto, en términos de lo que establece la fracción I del artículo 387, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y

Soberano de Morelos[8], la carga de la prueba de la afirmación que expresó, les corresponde a las autoridades demandadas, esto es, deben acreditar que **el actor dejó de presentarse a laborar desde el día 01 de abril de 2023.**

19. Las autoridades demandadas para acreditar su afirmación ofrecieron como prueba de su parte:

I. La documental pública, consistente en copia certificada del acta circunstanciada de hechos de fecha 01 de abril de 2023, consultable a hoja 115 del proceso, en la que el Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquiltenango, Morelos, y el Comandante Segundo en Turno de la Policía Preventiva, hacen constar que el día 01 de abril de 2023, siendo las 7:00 horas, el Comandante [redacted], Jefe en Turno, realizó el pase de lista del personal activo de la Policía Preventiva de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, quien mencionó en tres ocasiones el nombre del actor [redacted], percatándose que no se encontraba en la formación, asentando en el listado de pase de lista la falta injustificada correspondiente al día 01 de abril de 2023.

II. La documental pública, consistente en copia certificada del acta circunstanciada de hechos de fecha 02 de abril de 2023, consultable a hoja 116 del proceso, en la que el Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquiltenango, Morelos, y el Comandante Segundo en Turno de la Policía Preventiva, hacen constar que el día 02 de abril de 2023, siendo las 7:00 horas, el Comandante [redacted] Jefe en Turno, realizó el pase de lista del personal activo de la Policía Preventiva de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, quien mencionó en tres ocasiones el nombre del actor [redacted], percatándose que no se encontraba en la formación, asentando

[8] **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

en el listado de pase de lista la falta injustificada correspondiente al día 02 de abril de 2023.

III. La documental pública, consistente en copia certificada del acta circunstanciada de hechos de fecha 03 de abril de 2023, consultable a hoja 117 del proceso, en la que el Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquiltenango, Morelos, y el Comandante Segundo en Turno de la Policía Preventiva, hacen constar que el día 03 de abril de 2023, siendo las 7:00 horas, el Comandante [redacted] Jefe en Turno, realizó el pase de lista del personal activo de la Policía Preventiva de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, quien mencionó en tres ocasiones el nombre del actor [redacted], percatándose que no se encontraba en la formación, asentando en el listado de pase de lista la falta injustificada correspondiente al día 03 de abril de 2023.

IV. La documental pública, consistente en copia certificada del acta circunstanciada de hechos de fecha 04 de abril de 2023, consultable a hoja 118 del proceso, en la que el Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquiltenango, Morelos, y el Comandante Segundo en Turno de la Policía Preventiva, hacen constar que el día 04 de abril de 2023, siendo las 7:00 horas, el Comandante [redacted] Jefe en Turno, realizó el pase de lista del personal activo de la Policía Preventiva de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, quien mencionó en tres ocasiones el nombre del actor [redacted], percatándose que no se encontraba en la formación, asentando en el listado de pase de lista la falta injustificada correspondiente al día 04 de abril de 2023.

V. La documental pública, consistente en copia certificada del acta circunstanciada de hechos de fecha 05 de abril de 2023, consultable a hoja 119 del proceso, en la que el Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquiltenango, Morelos, y el Comandante Segundo en Turno de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

la Policía Preventiva, hacen constar que el día 05 de abril de 2023, siendo las 7:00 horas, el Comandante [redacted] Jefe en Turno, realizó el pase de lista del personal activo de la Policía Preventiva de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, quien mencionó en tres ocasiones el nombre del actor [redacted], percatándose que no se encontraba en la formación, asentando en el listado de pase de lista la falta injustificada correspondiente al día 05 de abril de 2023.

VI. La documental pública, consistente en copia certificada del acta circunstanciada de hechos de fecha 07 de abril de 2023, consultable a hoja 126 del proceso, en la que el Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquiltenango, Morelos, y el Comandante Segundo en Turno de la Policía Preventiva, hacen constar que el día 07 de abril de 2023, siendo las 7:00 horas, el Comandante [redacted] Jefe en Turno, realizó el pase de lista del personal activo de la Policía Preventiva de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, quien mencionó en tres ocasiones el nombre del actor [redacted] percatándose que no se encontraba en la formación, asentando en el listado de pase de lista la falta injustificada correspondiente al día 07 de abril de 2023.

20. No es dable otórgales valor probatorio a esas documentales para acreditar que el actor dejó de presentarse a laborar desde el día 01 de abril de 2023, porque las actas circunstanciadas de hechos de fecha 01, 02, 03, 04, 05 y 07 de abril de 2023, son documentales unilaterales elaboradas por las personas que en ellas intervinieron, por lo que su contenido debe admicularse con otro medio de convicción, en razón de que a hoja 121 del proceso, corre agregada la certificación de fecha 17 de abril de 2023, emitida por el Encargado de Despacho de Asuntos Internos del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, en la que certifica que con fecha 14 de abril del 2023, se recibió de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, el oficio número RH/321/04-2023, mediante el cual

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

informó que el actor causo baja de la Dirección de Seguridad Pública Municipal con fecha 03 de abril de 2023, cuyo contenido es al tenor de lo siguiente:

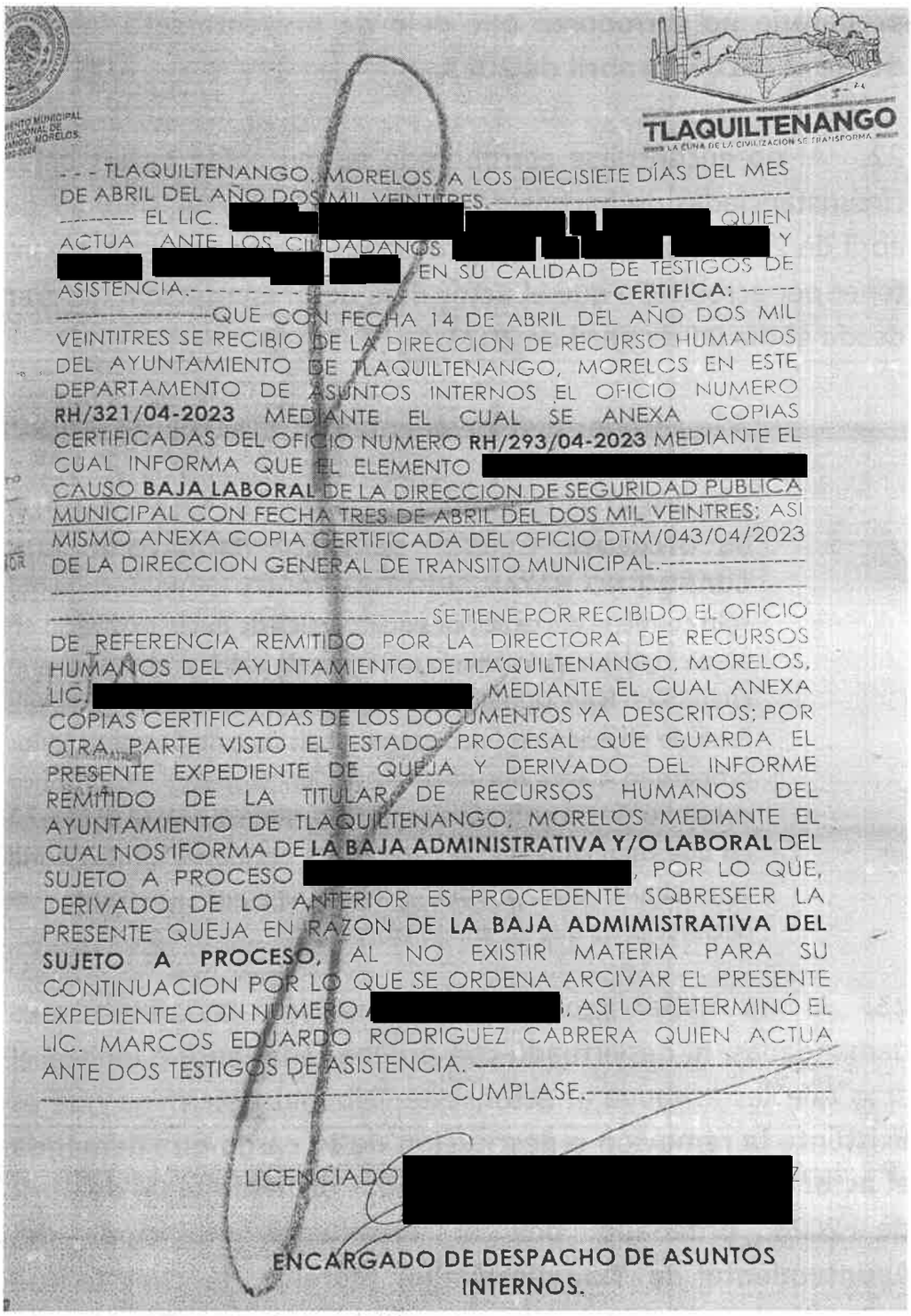

TLAQUILTENANGO

---TLAQUILTENANGO, MORELOS, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.----------
--------- EL LIC. [redacted] QUIEN ACTUA ANTE LOS CIUDADANOS [redacted] Y [redacted] EN SU CALIDAD DE TESTIGOS DE ASISTENCIA.---------- **CERTIFICA:** ------
----------QUE CON FECHA 14 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES SE RECIBIO DE LA DIRECCION DE RECURSO HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS EN ESTE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INTERNOS EL OFICIO NUMERO **RH/321/04-2023** MEDIANTE EL CUAL SE ANEXA COPIAS CERTIFICADAS DEL OFICIO NUMERO **RH/293/04-2023** MEDIANTE EL CUAL INFORMA QUE EL ELEMENTO [redacted] CAUSO **BAJA LABORAL** DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL CON FECHA TRES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTRES; ASI MISMO ANEXA COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO DTM/043/04/2023 DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSITO MUNICIPAL.----------
---------- SE TIENE POR RECIBIDO EL OFICIO DE REFERENCIA REMITIDO POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, LIC. [redacted] MEDIANTE EL CUAL ANEXA COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS YA DESCRITOS; POR OTRA PARTE VISTO EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDA EL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA Y DERIVADO DEL INFORME REMITIDO DE LA TITULAR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS MEDIANTE EL CUAL NOS IFORMA DE **LA BAJA ADMINISTRATIVA Y/O LABORAL** DEL SUJETO A PROCESO [redacted], POR LO QUE, DERIVADO DE LO ANTERIOR ES PROCEDENTE SOBRESEER LA PRESENTE QUEJA EN RAZON DE **LA BAJA ADMIMISTRATIVA DEL SUJETO A PROCESO**, AL NO EXISTIR MATERIA PARA SU CONTINUACION POR LO QUE SE ORDENA ARCIVAR EL PRESENTE EXPEDIENTE CON NUMERO [redacted], ASI LO DETERMINÓ EL LIC. MARCOS EDUARDO RODRIGUEZ CABRERA QUIEN ACTUA ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA. ----------
----------CUMPLASE.----------

LICENCIADO [redacted]

ENCARGADO DE DESPACHO DE ASUNTOS INTERNOS.

21. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a las demás pruebas documentales públicas y privadas

que les fueron admitidas a las autoridades demandadas consultables a hoja 122 a 125, 130 a 371 del proceso, en nada les beneficia a las autoridades demandadas, porque de su alcance probatorio no corroboran que **dejó de presentarse a laborar desde el día 01 de abril de 2023.**

22. Al no encontrarse corroborado el contenido de las actas circunstanciadas de hechos de fecha 01, 02, 03, 04, 05 y 07 de abril de 2023, no es procedente otórgales valor probatorio para tener por acreditado que **el actor dejó de presentarse a laborar desde el día 01 de abril de 2023.**

A lo anterior sirve de orientación, la siguiente tesis:

> **DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.** Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen[9].

23. Al no haber probado su afirmación las autoridades demandadas, ni desvirtuado con prueba fehaciente e idónea el acto que les atribuye el actor, este Tribunal determina que es **existente la remoción o destitución de su cargo que demanda el actor a las autoridades demandadas ocurrido el 04 de abril de 2023 ordenado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, el cual le fue comunicado por [redacted], Director de Seguridad Pública Municipal de Tlaquiltenango, Morelos.**

[9] DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 128/2002. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 4 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Novena Época. Núm. de Registro: 186286. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C.2 K. Página: 1280.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

24. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

25. Las autoridades demandadas hicieron valer como **primera y segunda causa de improcedencia** las que establece el artículo 37, fracciones IX y X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentan que el actor conoció del acto el 04 de abril de 2023, por lo que debió promover la demanda dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que al promover la demanda fue de forma extemporánea, **es infundada**.

26. La parte actora en el escrito de demanda manifestó que le fue notificado el cese de su cargo el 04 de abril de 2023, por lo que es a partir de esa fecha que la parte actora conoció los efectos y alcances legales del cese de su cargo.

27. La parte actora debió impugnar ese acto, ante este Tribunal, dentro del plazo de treinta de 30 días, conforme a lo dispuesto por el artículo 201, fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que establece:

> *"Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:*
> *[...]*
> *III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación."*

28. Atendiendo al principio general del derecho que establece que las leyes especiales prevalecen sobre las generales que se contradicen.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

> **COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL.** Resulta inaplicable el artículo 52, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, para determinar la competencia de los Tribunales Colegiados para conocer y resolver conflictos competenciales suscitados entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, ya que atento el principio de que la regla especial impera sobre la general, debe prevalecer lo ordenado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su numeral 37, fracción VI.[10]

> **COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL. Es un principio jurídico que las disposiciones específicas sean de aplicación preferente sobre las reglas generales que las contradicen**. Por tanto para resolver un conflicto competencial no debe aplicarse la regla general de competencia cuando existan disposiciones especiales[11].

---

[10] PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Competencia 1/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Luis Almazán Barrera. Competencia 2/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez. Competencia 3/97. Suscitada entre el Juez Primero y el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega. Competencia 4/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Dionicio O. Ramírez Avilés. Competencia 5/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 3 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretario: José Hernández Villegas. Novena Época Núm. de Registro: 198233 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Julio de 1997 Materia(s): Común Tesis: XXI.1o. J/6 Página: 284

[11] Competencia civil 96/88. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia Civil de Ciudad Mante, Tamaulipas y los jueces Primero y Segundo Mixtos de Primera Instancia de Ciudad Valles, San Luis Potosí. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 49/89. Suscitada entre los jueces Mixto de Primera Instancia de Tecuala, Nayarit y Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de Mazatlán, Sinaloa. 12 de junio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 191/88. Suscitada entre los jueces Séptimo de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, y Mixto de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit. 13 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 7/89. Suscitada entre los jueces Séptimo de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, y Mixto de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit. 13 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 81/91. Suscitada entre los jueces Primero de lo Familiar de Tehuantepec, Oaxaca y de Primera Instancia de lo Familiar de Mazatlán, Sinaloa. 8 de julio de 1991. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

29. La regla general es que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conozca de las impugnaciones en contra de actos de la autoridad perteneciente a la administración pública estatal o municipal, conforme a los artículos 1°, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

30. Por lo que en esos casos el particular goza de quince días para presentar la demanda de nulidad cuando se sienta agraviado, contados apartir del día hábil siguiente al que le fue notificado, tuvo conocimiento o se haya ostentado sabedor del acto impugnado cuando no exista notificación legalmente hecha, conforme a lo dispuesto por el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos[12].

31. El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso l), de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da competencia a este Tribunal para conocer de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

32. La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 196, prevé las facultades de este Tribunal para conocer de los conflictos emanados de la relación administrativa entre los elementos de las instituciones policiales municipales y estatales y las instituciones a las que pertenezcan.

Jurisprudencia 37/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada de cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, José Trinidad Lanz Cárdenas e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Octava Época. Registro: 206920. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VIII, Agosto de 1991. Materia(s): Común. Tesis: 3a./J. 37/91. Página: 77. **Genealogía:** Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 97, página 147.Gaceta número 44, Agosto de 1991, página 17.Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tomo VI, Tercera Sala, tesis 157, página 105.

[12] **Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:
I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

33. Debido a la especialidad de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, debe atenderse al artículo 201, fracción III, de la citada Ley, relativa al término que señala tienen los miembros de las instituciones policiales para reclamar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose a partir del momento de la separación.

34. El artículo 201, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no establece si los treinta días a que alude son naturales o hábiles.

35. Por lo que debe atenderse a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues el artículo 172, fracción VII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que a falta de disposición expresa en el citado ordenamiento legal, se aplicara de forma supletoria la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos en cuanto no se oponga al mismo, al tenor de lo siguiente:

> *"Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:*
> *[...]*
> *VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado".*

36. Por tanto, se deberá recurrir a ese ordenamiento legal a fin de determinar si los treinta días a que alude el artículo 201, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, son naturales o hábiles.

37. El artículo 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que los términos se contaran por días hábiles, y que cuando se señalan como término meses o años, se contaran por meses o años naturales, al tenor de lo siguiente:

*"**Artículo *36.** Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.*

Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente."

38. De ahí que se debe de entender que los treinta días se contaran por días hábiles.

39. El plazo de treinta días hábiles que establece el artículo 201, fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, para promover la demanda en contra del acto impugnado, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que le fue hecho del conocimiento la remoción o destitución de su cargo, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos[13].

40. El cese de su cargo le fue notificado a la parte actora el martes 04 de abril de 2023, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, martes 11 de abril de 2023, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia[14].

41. Por tanto, el plazo de treinta días hábiles comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la notificación de la remoción o destitución, esto es, el miércoles 12 de abril del 2023, feneciendo el día lunes 29 de mayo del 2023, no computándose los días 15, 16, 22, 23, 29, 30 abril; 06, 07, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de mayo de 2023; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

[13] "**Artículo *36.** Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.
[...]".
[14] "Artículo 27.- [...]
Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

términos y plazos como lo dispone el artículo 35[15], de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Ni el 05, 06, 07, 10, 17 de abril; 01, 05 y 10 de mayo de 2023 por haberse suspendidos las labores para este Tribunal.

42. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 29 de mayo de 2023[16], es incuestionable que se encontraba dentro del plazo de 30 días hábiles que establece el artículo 201, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que la parte actora no consintió tácitamente ni expresamente el acto impugnado.

43. Las autoridades demandadas hacen valer como **tercera causa** de improcedencia la que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentan que es inexistente el acto impugnado, **es infundada**, porque la existencia del acto impugnado quedó acreditada en términos de los razonamientos vertidos del párrafo **9. a 23.** de esta sentencia, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

44. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos[17], determina que en relación a las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO DE TLALQUITENANGO, MORELOS;** [redacted] **EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12,

---

[15] Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

[16] Como consta a hoja 01 vuelta del proceso.

[17] Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

45. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

46. El artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

47. El actor atribuyó el acto a la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, en su carácter de autoridad ordenadora y como ejecutora al **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**[18], como se determinó en el párrafo **10.** de esta sentencia, razón por la cual se debe sobreseer el juicio en relación a las demás autoridades demandadas.

48. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

[18] Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

49. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO DE TLALQUITENANGO, MORELOS;** [redacted] **EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, porque esas autoridades no emitieron el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

> **SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.** En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá

sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento[19].

50. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos[20], se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades precisadas en el párrafo **49.** de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras ni ejecutoras del acto impugnado.

Análisis de la controversia.

51. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo **9.I.** de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

Litis.

52. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

53. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

[19] QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

[20] Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:
II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

manifestación de la voluntad general.[21]

54. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

55. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 08 y 10 del proceso.

56. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

57. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por el actor en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

---

[21] Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional[22].

58. La parte actora en la segunda **razón** de impugnación señala que le causa afectación el acto impugnado en razón de que se transgredió en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 169, 171, de la Ley del Seguridad Pública del Estado de Morelos, en razón de que no se instauró procedimiento administrativo alguno para la remoción injustificada de que fue objeto, ni tampoco se le hizo saber si existía causa legal para el mismo, por lo que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento como

---

[22] Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

lo ordena el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

59. Las autoridades demandadas como defensa a las razones de impugnación manifiestan que son infundadas porque no se le ha transgredido las garantías individuales, porque en ningún momento se le ha dado de baja, porque él fue quien dejó de laborar a partir del 01 de abril de 2023, se desestima, porque en el proceso en términos de los razonamientos vertidos del párrafo **9. a 22.** de esta sentencia, se acreditó que el actor fue removido o destituido de su cargo de Policía, lo que aquí se evoca en obvió de repeticiones innecesarias.

60. Las razones de impugnación de la parte actora **son fundadas** como se explica.

61. El artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé que, para remover a un elemento de las instituciones de seguridad pública, se debe de hacer previo desahogo del procedimiento previsto por el mismo ordenamiento y por las causas que en él se precisan, al tenor de lo siguiente:

> *"**Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, **previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley**, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:*
> *I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;*
> *II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;*
> *III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;*
> *IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;

VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;

IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;

X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;

XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo

XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;

XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;

XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;

XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;

XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;

XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;

XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;

XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;

XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;

XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o

cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;
XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;
XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;
XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;
XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;
XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;
XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y
XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

62. De ese artículo, se determina que al actor se le puede cesar, destituir o remover del cargo que venía ocupando, sin embargo, para que quedara sin efecto su nombramiento, debió de presentarse alguna de las causas previstas por la disposición legal citada, resultando indispensable la instauración del procedimiento administrativo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

63. Las autoridades demandadas en el presente juicio no acreditaron con prueba fehaciente e idónea que, al remover o destituir al actor de su cargo, observaron el procedimiento que se encuentra establecido en los ordinales 171 y 172, del ordenamiento legal antes citada, que señalan:

> *"**Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:*
> *I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;*
> *II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;*
> *III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;*
> *IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;*
> *V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;*
> *VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y
VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

***Artículo 172.-** Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.*
De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento."

64. Al remover o destituir las autoridades demandadas al actor de su cargo el 04 de abril de 2023, no iniciaron ningún procedimiento, toda vez que debieron de instruir el previsto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que de acuerdo a esa legislación es el Consejo de Honor y Justicia, quien está facultado para determinar las sanciones a los miembros de las instituciones de seguridad pública, previo procedimiento que se desahogue por la Unidad de Asuntos Internos, en caso de incurrir en alguna falta a los principios de actuación previstos en dicha legislación o en las normas reglamentarias que cada uno de los cuerpos de seguridad pública establezca, en el que se le respete el derecho de audiencia, ya que debe ser citado para hacerle saber la naturaleza y causa del procedimiento, concederse el término de diez días para que formule la contestación y ofrezca pruebas; otorgando oportunidad para formular alegatos, lo que no aconteció en el presente caso, por tanto, al remover o destituir al actor o terminar la relación administrativa con el actor en el cargo que venía ocupando, es ilegal, pues trasgrede en su perjuicio el derecho fundamental de seguridad jurídica, de audiencia y de legalidad previsto por los artículos 171 y 172, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al no habérsele seguido el procedimiento que establecen los artículos

invocados, ya que las autoridades demandadas no instauraron en su contra dicho procedimiento, en el que se le hubiese dado la oportunidad de defenderse, por lo que incumplen con las formalidades establecidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que contempla el procedimiento que se debe de observar en caso de existir hechos que motiven la aplicación de la misma, dándole a conocer al actor los argumentos legales y de hecho en que se apoye la autoridad al emitir su acto impugnado, brindándole la oportunidad de defenderse, por lo que al no hacerlo así da como resultado una violación de fondo y no de procedimiento.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen:

> **AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.** De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas[23].

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado[24].

---

[23] SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo. Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Novena Época. Registro: 169143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXVIII, Agosto de 2008. Materia(s): Común.Tesis: I.7o.A. J/41. Página: 799

[24] Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla.

65. De lo anterior se desprende que la garantía de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser oídos y para poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos, es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

66. A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos sin que se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezcan la propia Constitución Política, así como los criterios jurisprudenciales.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Precisión de salario, fecha de ingreso y de baja.

67. Antes de realizar el análisis de las prestaciones, resulta pertinente precisar que el actor en el hecho segundo del escrito inicial de demanda manifestó que percibió como último salario quincenal la cantidad de $4,918.00 (cuatro mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), lo que se corrobora con la documental pública, consistente en copia certificada del recibo de nómina expedido por el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, a nombre del actor, correspondiente a la primera quincena de marzo de 2023, consultable a hoja 129 del proceso[25], en el que consta que el actor percibió en esa quincena como percepción por los servicios prestados la cantidad de $4,918.00 (cuatro mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), el cual fue reconocido por las autoridades demandadas en el escrito de contestación de demanda al contestar el hecho primero del escrito inicial de demanda, como consta a hoja 97 y 98 del proceso.

México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. No. Registro: 200,234 Jurisprudencia. Materia(s):Constitucional, Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Diciembre de 1995. Tesis: P./J. 47/95. Página: 133

[25] Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

68. Por lo que se determina que el actor percibió como último **salario quincenal la cantidad de $4,918.00 (cuatro mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), por lo que el salario mensual asciende a la cantidad de $9,836.00 (nueve mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.) y el salario diario a la cantidad de $327.86 (trescientos veintisiete pesos 86/100 M.N.). Cantidades que se consideraran para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones que resulten procedentes.**

69. El actor manifestó que inicio a prestar sus servicios en el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, el día **16 de abril de 2002**, lo que se corrobora con el oficio número DTM/08/02/2022 de fecha 18 de febrero de 2022, consultable a hoja 149 del proceso[26], en la que consta el Director de Tránsito Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, informó al Presidente Municipal Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos, que el actor inicio a prestar sus servicios el 16 de abril de 2002, por lo debe tenerse como fecha de inicio de prestación de servicios el **16 de abril de 2002.**

70. Dejó de prestar sus servicios cuando fue cesado, esto es, el **04 de abril de 2023**, como se determinó en la presente sentencia en el apartado denominado ***"Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito inicial de demanda"***.

Pretensiones.

71. El actor solicitó como pretensiones las señaladas en su escrito de demanda.

72. Siendo aclaradas algunas de ellas en los escritos registrados con los números 1865 y 2016, consultables a hoja 20 a 22; 26 a 28 del proceso.

73. Para resolver lo procedente en relación a las pretensiones que solicita el actor, debe considerase que el artículo 123,

[26] Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

74. Por lo deben resolverse y calcularse conforme a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y lo no previsto en dichas leyes, se atenderá a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que en el artículo 105, establece:

> *"**Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública **deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*
> *Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo."*

75. Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que en su artículo primero establece lo siguiente:

> *"Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.*
> *[...]."*

76. Se procede al análisis de cada una de las pretensiones a fin de determinar su procedencia o no.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Nulidad del acto impugnado.

77. El actor demanda la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

78. Resulta procedente, atendiendo a los razonamientos vertidos del párrafo **66. a 57.** del proceso, por lo que se declara la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4, de la de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Artículo 4.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados: … II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación…"*; por tanto, es procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA de la destitución o remoción del cargo del actor, ordenado por la autoridad demandada Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, comunicada por [redacted] Director de Seguridad Pública Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, el día 04 de abril de 2023.**

Restitución.

79. El actor solicitó la restitución en al cargo que venía ocupando.

80. Es improcedente, porque en términos de lo establecido en el artículo 217[27] de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas; y en el mes de julio del año dos

[27] **Artículo 217.-** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.
La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.
La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.
La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.
La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

mil diez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió las Jurisprudencias con los rubros y textos:

> **SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.** Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.[28]

81. De la que se desprende que los policías que han sido separados de sus cargos, en ningún caso procederá su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. La prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la

[28] 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 310; [J]

corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

82. Por lo tanto, **es improcedente se le restituya en el cargo que venía ocupando**, tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, al existir una restricción constitucional expresa conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo la obligación las autoridades demandadas de resarcir el derecho del que se vio privado el actor, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, al haber declarado fundadas las violaciones formales antes apuntadas.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

> **SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.** Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por

violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011[29].

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Remuneración.

83. La parte actora solicitó el pago de salarios devengados correspondientes del día 01 al 04 de abril de 2023, que dice laboró y no le fueron cubiertos.

84. Las autoridades demandadas que emitieron y ejecutaron el acto impugnado, como **defensa** manifiestan que es improcedente porque el actor se negó a presentarse en sus días laborales, por lo que dejó de acudir a sus labores desde el día 01 de abril de 2023.

85. Se **desestima** su defensa porque conforme a los razonamientos vertidos del párrafo **09. a 23.** de la presente sentencia, se determinó que las autoridades demandadas no acreditaron que el actor dejó de presentarse a trabajar desde el 01 de abril de 2023, por lo que deben estarse a lo razonado en esos párrafos.

86. Al desestimarse la defesa de las autoridades demandadas, **resulta procedente que paguen al actor la cantidad de $983.58**

[29] Contradicción de tesis 253/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis de jurisprudencia 103/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce. Décima Época Núm. de Registro: 2002199. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral, Común. Tesis: 2a./J. 103/2012 (10a.). Página: 1517

(novecientos ochenta y tres pesos 58/100 M.N.), por concepto de remuneración por los servicios prestados por el 01 al 03 de abril del 2023.

87. No resulta procedente el pago de la remuneración del día 04 de abril de 2023, porque el actor ese día dejó de prestar sus servicios con motivo del cese y remoción de su cargo que le fue comunicado ese día, como se determinó del párrafo **09. a 23.** de la presente sentencia.

Remuneración.

88. El actor solicitó el pago de su remuneración que dejó de percibir desde su remoción o destitución de su cargo hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

89. Las autoridades demandadas que emitieron y ejecutaron el acto impugnado, como **primer defensa** manifestaron lo que se precisó en el párrafo **84.** de esta sentencia, lo que aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

90. Se **desestima** su defensa porque conforme a los razonamientos vertidos del párrafo **09. a 23.** de la presente sentencia, se determinó que las autoridades demandadas no acreditaron que el actor dejó de presentarse a trabajar desde el 01 de abril de 2023, por lo que deben estarse a lo razonado en esos párrafos.

91. Las autoridades demandadas como **segunda defensa** manifiestan que es improcedente el pago de la remuneración que solicita el actor, que debe limitarse a seis meses conforme a lo dispuesto por el artículo 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

> *"**Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:*
> *[...]*
> *XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por*

separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.
[...]."

92. Es infundada atendiendo a la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

> jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable[30]. (Lo resaltado es de este Tribunal)

93. De la que se obtiene que se realiza una interpretación al artículo 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, concluyéndose que para cuantificar las remuneraciones de los miembros de las instituciones policiales debe hacerse a partir de que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

94. Por lo que resulta procedente que, **las autoridades demandadas paguen al actor la cantidad de $126,884.22 (ciento veintiséis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 22/100 M.N.), por concepto de remuneración diaria que dejó**

[30] Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

de percibir desde el día en que fue remoción o destitución de su cargo, esto es, el 04 de abril de 2023, hasta el 30 de abril de 2024, y la cantidad que se siga generando hasta que se realice el pago correspondiente, cantidad que resulta del salario quincenal que se acreditó en autos que se precisó en el párrafo **68.** de esta sentencia.

Aguinaldo.

95. El actor solicitó el pago del aguinaldo que dejó de percibir desde su remoción o destitución de su cargo hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

96. Las autoridades demandadas que emitieron y ejecutaron el acto impugnado, como **defensa** manifestaron lo que se precisó en el párrafo **84.** de esta sentencia, lo que aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

97. Se **desestima** su defensa porque conforme a los razonamientos vertidos del párrafo **09. a 23.** de la presente sentencia, se determinó que las autoridades demandadas no acreditaron que el actor dejó de presentarse a trabajar desde el 01 de abril de 2023, por lo que deben estarse a lo razonado en esos párrafos.

98. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que resulta aplicable, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor lo siguiente:

> *"**Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado".*

99. Por lo que las autoridades demandadas deberán pagar al

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

actor la cantidad de **$31,707.39 (treinta y un mil setecientos siete pesos 39/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del 04 de abril de 2023 al 30 de abril de 2024**, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal del actor que se precisó en el párrafo **68.** de esta sentencia; salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Salario diario $327.86 x 90 días, dando como resultado el aguinaldo anual	**Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.**	**Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes**
$29,508.00	$2,459.00	$81.96

100. Periodo a pagar del 04 de abril del 2023 al 30 de abril de 2024, lo que corresponde a 01 año y 27 días.

Aguinaldo 01 año	Total
Aguinaldo anual x 01 año	$29,508.00
Aguinaldo 27 días	Total
Aguinaldo diario $81.96 x 27 días	$2,199.39
TOTAL	**$31,707.39**

101. Las autoridades demandadas también deben pagar al actor **la cantidad que se siga generando por concepto de aguinaldo a partir del mes de mayo de 2024 hasta que se realice el pago correspondiente**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la remoción o destitución del cargo del actor comunicado el 04 de abril de 2023, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos[31].

[31] Artículo 89.- [...]

102. Cuenta habida que la forma idónea de reparar el daño causado es cubriéndole las prestaciones dejadas de percibir y que la tardanza del juicio constituye un elemento fundamental para valorar la situación real, considerar lo contrario genera un daño a quien no es imputable la tardanza y lesiona sus derechos fundamentales puesto que lo priva de la manutención a que tenía derecho para satisfacer sus necesidades personales y familiares.

A lo anterior, sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

> **SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.**[32]

Vacaciones.

103. El actor solicitó el pago de vacaciones que dejó de percibir desde su remoción o destitución de su cargo hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

104. Las autoridades demandadas que emitieron y ejecutaron el acto impugnado, como **defensa** manifestaron lo que se precisó en el párrafo **84.** de esta sentencia, lo que aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

105. Se **desestima** su defensa porque conforme a los razonamientos vertidos del párrafo **09. a 23.** de la presente sentencia, se determinó que las autoridades demandadas no

---

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia**.
[...].

[32] Contenido que se precisó en el párrafo **92.** de esta sentencia, lo cual aquí se evoca en obvio de repeticiones necesarias.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

acreditaron que el actor dejó de presentarse a trabajar desde el 01 de abril de 2023, por lo que deben estarse a lo razonado en esos párrafos.

106. Las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de **$7,048.83 (siete mil cuarenta y ocho pesos 83/100 M.N.), por concepto de vacaciones del 04 de abril de 2023 al 30 de abril de 2024**, que se calculan a razón de veinte días de la retribución normal que percibía, que se precisó en el párrafo **68.** de esta sentencia, en términos de los dispuesto por el artículo 33, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos[33]; salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Vacaciones anual veinte días de su retribución diaria normal ($327.86 x 20 días)	**Vacaciones mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones anual entre los 12 meses del año.**	**Vacaciones diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones mensual entre los 30 días del mes**
$6,557.20	$546.43	$18.21

107. Periodo a pagar 04 de abril de 2023 al 30 de abril 2024, lo que corresponde a 01 año y 27 días.

Vacaciones 01 año	Total
Vacaciones anual $6,557.20 x 01 año	$6,557.20
Vacaciones 27 días	Total
Vacaciones diario $18.21 x 27 días	$491.67
TOTAL	**$7,048.83**

[33] "**Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.
[...]."

108. Las autoridades demandadas también deben pagar al actor **la cantidad que se siga generando por concepto de vacaciones a partir del mes de mayo de 2024 hasta que se realice el pago correspondiente**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la remoción o destitución del cargo del actor comunicado el 04 de abril de 2023, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos[34].

109. Cuenta habida que la forma idónea de reparar el daño causado es cubriéndole las prestaciones dejadas de percibir y que la tardanza del juicio constituye un elemento fundamental para valorar la situación real, considerar lo contrario genera un daño a quien no es imputable la tardanza y lesiona sus derechos fundamentales puesto que lo priva de la manutención a que tenía derecho para satisfacer sus necesidades personales y familiares.

A lo anterior, sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

> **SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.** [35]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

---

[34] Artículo 89.- [...]
De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia**.
[...].

[35] Contenido que se precisó en el párrafo **92.** de esta sentencia, lo cual aquí se evoca en obvio de repeticiones necesarias.

Prima vacacional.

110. El actor solicitó el pago de vacaciones que dejó de percibir desde su remoción o destitución de su cargo hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

111. Las autoridades demandadas que emitieron y ejecutaron el acto impugnado, como **defensa** manifestaron lo que se precisó en el párrafo **84.** de esta sentencia, lo que aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

112. Se **desestima** su defensa porque conforme a los razonamientos vertidos del párrafo **09. a 23.** de la presente sentencia, se determinó que las autoridades demandadas no acreditaron que el actor dejó de presentarse a trabajar desde el 01 de abril de 2023, por lo que deben estarse a lo razonado en esos párrafos.

113. Las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de **$1,762.05 (mil setecientos sesenta y dos pesos 05/100 M.N.), por concepto de prima vacacional del 04 de abril de 2023 al 30 de abril de 2024**, calculó que se realiza a razón del 25 por ciento de los veinte días de vacaciones, como lo dispone el artículo 34[36], de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos; conforme al último salario quincenal que se determinó en el párrafo **68.** de esta sentencia, salvo error u omisión en el cálculo conforme a la siguiente operación aritmética:

Vacaciones anual (veinte días que resulta del salario diario $327.86 x los 20 días de vacaciones) $ x 0.25% (prima vacacional), dando como resultado la	**Prima vacacional mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional anual entre los 12 meses del año.**	**Prima vacacional diaria que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional mensual entre los 30 días del mes**

[36] "**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional."

prima vacacional anual		
$1,639.30	$136.60	$4.55

114. Periodo a pagar 04 de abril de 2023 al 30 de abril 2024, lo que corresponde a 01 año y 27 días

Prima vacacional 01 año	Total
Prima vacacional anual $1,639.30 x 01 año	$1,639.30
Prima vacacional 27 días	Total
Prima vacacional diaria $4.55 x 27 días	$122.85
TOTAL	**$1,762.05**

115. Las autoridades demandadas también deben pagar al actor **la cantidad que se siga generando por concepto de prima vacacional a partir del mes de mayo de 2024 hasta que se realice el pago correspondiente**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del remoción o destitución de su cargo comunicado el 04 de abril de 2023, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos[37].

116. Cuenta habida que la forma idónea de reparar el daño causado es cubriéndole las prestaciones dejadas de percibir y que la tardanza del juicio constituye un elemento fundamental para

[37]Artículo 89.- [...]
De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia**.
[...].

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

valorar la situación real, considerar lo contrario genera un daño a quien no es imputable la tardanza y lesiona sus derechos fundamentales puesto que lo priva de la manutención a que tenía derecho para satisfacer sus necesidades personales y familiares.

A lo anterior, sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

> **SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.** [38]

Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

117. El actor en el escrito inicial de demanda solicitó el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados, resulta improcedente, toda vez que en los escritos registrados con los números 1865 y 2016, consultables a hoja 20 a 22 y 26 a 28 del proceso, manifestó que esas prestaciones se le pagaron desde el inicio de su relación de trabajo, al tenor de lo siguiente:

> *"Por cuanto **al tercer punto** y bajo protesta de decir verdad se manifiesta que; se aclara y precisa:*
> *Que por medio del escrito de demanda en especial a las prestaciones que se reclaman en el capitulo VI, las misma se hace del conocimiento a esta Autoridad que el suscrito reclama las mismas, pues no fueron pagadas desde el inicio de la relación de trabajo, es decir, desde el 16 de abril del año 2002, pues solo se me pagaban las prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacaciones, las demás se reclaman en términos de ley. Pues no me fueron pagadas durante todo el tiempo laborado."* (Sic)

[38] Contenido que se precisó en el párrafo **92.** de esta sentencia, lo cual aquí se evoca en obvio de repeticiones necesarias.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Despensa familiar.

118. El actor solicitó el pago de la despensa familiar por todo el tiempo de servicios prestados y la que se siga generado hasta el total cumplimiento de las autoridades demandadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 28, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

119. Las autoridades demandadas no controvirtieron esa prestación, pues fueron omisas en contestarla.

120. El pago de la despensa familiar es una prestación que el actor tuvo derecho durante el tiempo que prestó sus servicios como Policía Preventivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 28, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece que los sujetos a esa Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la entidad, al tenor de lo siguiente:

> *"**Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad".*

121. Esa prestación entró en vigencia el día 01 de enero de 2015, como lo establece el artículo Segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

122. El actor con motivo de los servicios prestados tiene derecho al goce de esa prestación a partir del día 01 de enero de 2015; también tuvo derecho a partir del inicio de la prestación de servicios 16 de abril de 2002, conforme al artículo 54 fracción, IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de

Morelos[39], que establece que los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho entre otras a una **despensa familiar mensual** no menor a siete días de salario mínimo, al tenor de lo siguiente:

> *"Artículo 54.- Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a:*
> *[...]*
> *IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto no será menor a siete salarios mínimos".*

123. Por lo que **resulta procedente que las autoridades demandadas paguen al actor**:

I.- La cantidad de $2,385.95 (dos mil trescientos ochenta y cinco pesos 95/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2002 $40.10[40] multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del 16 de abril al 31 de diciembre de 2002.

II.- La cantidad de $3,515.40 (tres mil quinientos quince pesos 40/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2003 $41.85[41] multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2003.

III.- La cantidad de $3,673.32 (tres mil seiscientos setenta y tres pesos 32/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2004 $43.73[42] multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2003.

IV.- La cantidad de $3,700.20 (tres mil setecientos pesos 20/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente

---

[39] Ordenamiento que resulta aplicable como se determinó en el párrafo **84. y 85.** de esta sentencia.
[40] Consulta en la página de http://www.conasimi.go.mx de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 19 de marzo de 2024.
[41] Ibidem.
[42] Ibidem.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

en el 2005 $44.05[43] multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2005.

V.- La cantidad de $3,848.04 (tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 04/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2006 $45.81[44] multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2006.

VI.- La cantidad de $3,998.40 (tres mil novecientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2007, $47.60[45] multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2007.

VII.- La cantidad de $4,158.00 (cuatro mil ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2008 $49.50[46] multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2008.

VIII.- La cantidad de $4,363.80 (cuatro mil trescientos sesenta y tres pesos 80/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2009 $51.95[47] multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2009.

IX.- La cantidad de $4,575.48 (cuatro mil quinientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2010 $54.47[48] multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2010.

X.- La cantidad de $4,762.80 (cuatro mil setecientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N.) (que resulta del salario

---

[43] Ibidem.
[44] Ibidem.
[45] Ibidem.
[46] Ibidem.
[47] Ibidem.
[48] Ibidem.

mínimo vigente en el 2011 $56.70[49] multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2011.

XI.- La cantidad de $4,962.72 (cuatro mil novecientos sesenta y dos pesos 72/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2012 $59.08[50] multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2012.

XII.- La cantidad de $5,155.92 (cinco mil ciento cincuenta y cinco pesos 92/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2013 $61.38[51] multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2013.

XIII.- La cantidad de $5,356.68 (cinco mil trescientos cincuenta y seis pesos 68/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2014 $63.77[52] multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2014.

XIV.- La cantidad de $1,395.45 (mil trescientos noventa y cinco pesos 45/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2015 de enero a marzo $66.45[53] multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a marzo de 2015.

XV.- La cantidad de $2,867.76 (dos mil ochocientos sesenta y siete pesos 76/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente del 01 de abril al 30 de septiembre de 2015, $68.28[54] multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de abril a septiembre de 2015.

XVI.- La cantidad de $1,472.10 (mil cuatrocientos

[49] Ibidem.
[50] Ibidem.
[51] Ibidem.
[52] Ibidem.
[53] Ibidem.
[54] Ibidem.

setenta y dos pesos 10/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2015 $70.10[55] multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de octubre a diciembre de 2015.

XVII.- La cantidad de $6,135.36 (seis mil ciento treinta y cinco pesos 36/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2016 $73.04[56] multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre del 2016.

XVIII.- La cantidad de $6,163.08 (seis mil ciento sesenta y tres pesos 08/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente del mes enero a noviembre en el año 2017 $80.04[57] multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a noviembre del 2017.

XIX.- La cantidad de $618.52 (seiscientos dieciocho pesos 52/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el mes de diciembre del año 2017 $88.36[58] multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de diciembre del 2017.

XX.- La cantidad de $7,422.24 (siete mil cuatrocientos veintidós pesos 24/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2018 $88.36[59] multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre del 2018.

XXI.- La cantidad de $8,625.12 (ocho mil seiscientos veinticinco pesos 12/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2019 $102.68[60] multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre del 2019.

---

[55] Ibidem
[56] Ibidem
[57] Ibidem
[58] Ibidem
[59] Ibidem
[60] Ibidem

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

XXII.- La cantidad de $10,350.48 (diez mil trescientos cincuenta pesos 48/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2020 $123.22[61] multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre del 2020.

XXIII.- La cantidad de $11,902.80 (once mil novecientos dos pesos 80/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2021 $141.70[62] multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2021.

XXIV.- La cantidad de $14,521.08 (catorce mil quinientos veintiún pesos 80/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2022 $172.87[63] multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2022.

XXV.- La cantidad de $17,424.96 (diecisiete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 96/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2023 $207.44[64] multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2023.

XXVI.- La cantidad de $6,970.04 (seis mil novecientos sesenta pesos 04/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2024 $248.93[65] multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a abril de 2024.

124. También resulta procedente que las **autoridades demandadas paguen al actor la cantidad que se siga generando por concepto de despensa familiar a partir del mes de mayo de 2024 y hasta que se realice el pago correspondiente**, porque la forma idónea de reparar el daño

[61] Ibidem
[62] Ibidem
[63] Ibidem
[64] Ibidem
[65] Ibidem

causado es cubriéndole las prestaciones dejadas de percibir y que la tardanza del juicio constituye un elemento fundamental para valorar la situación real, considerar lo contrario genera un daño a quien no es imputable la tardanza y lesiona sus derechos fundamentales puesto que lo priva de la manutención a que tenía derecho para satisfacer sus necesidades personales y familiares.

A lo anterior, sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

> **SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.** [66]

Gastos médicos

125. El actor solicitó el pago del **100% de los GASTOS MEDICOS** que generen los trabajadores y sus familias por concepto de atención médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica durante la tramitación del juicio.

126. Las autoridades demandadas no controvirtieron esa prestación, pues fueron omisas en contestarla.

127. No obstante, ello, **es improcedente** requerir a las autoridades demandadas paguen al actor los gastos médicos que solicita su pago, porque en el proceso con las pruebas documentales públicas y privadas que se le admitieron que corren agregadas a hoja 12 a 15 del proceso, que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 391, 393 y 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del

[66] Contenido que se precisó en el párrafo **92.** de esta sentencia, lo cual aquí se evoca en obvio de repeticiones necesarias.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Estado de Morelos, de su alcance probatorio en nada le benefician al actor porque no se acredita que realizó el pago de algún gasto médico a partir de la remoción o destitución de su cargo, por lo que **es improcedente el pago de gastos médicos que solicita**.

Seguro de vida

128. El actor solicitó el otorgamiento real y material del seguro de vida conforme a lo dispuesto por los artículos 43, fracción XV, y 54, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

129. Las autoridades demandadas no controvirtieron esa prestación, pues fueron omisas en contestarla.

130. No obstante, ello, **es improcedente** porque el actor con motivo de los servicios prestados tuvo derecho a esa prestación conforme al artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que señala que los sujetos de esa ley, tendrá derecho a un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo, al tenor de lo siguiente:

> *"**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*
> *[...]*
> *IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo".*

131. Sin embargo, resulta improcedente requerir a las autoridades demandadas entreguen al actor la póliza del seguro de vida, pues si bien el actor tenía derecho a esa

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

prestación, a nada practico conduciría se le entregara, porque a la fecha ya no se encuentra prestando sus servicios con motivo del cese de su cargo.

132. El seguro de vida establecido en dicho numeral, es para el evento de que ocurra la muerte natural o accidental del asegurado durante el tiempo que dure la relación, con el objeto de que se pague a los beneficiarios designados alguna cantidad de dinero.

133. En el caso, ya no se puede actualizar el siniestro consistente en la muerte del asegurado durante el tiempo que dure la relación administrativa, debido a que a la fecha ya no subsiste esa relación administrativa con motivo de la remoción o destitución de su cargo ocurrido el 04 de abril de 2023, por tanto, **resulta improcedente la pretensión que se analiza.**

Imss o Issste e Ictsgem

134. La parte actora solicita sean exhibidas las constancias de su inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y ante el Instituto Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desde la fecha en que inicio a prestar sus servicios y hasta el cumplimiento de la sentencia, para el caso de haberlo dado de alta solicitó su complimiento retroactivo desde que ingresó a prestar sus servicios, a efecto de que cuente con las semanas de espera, cotización y acreditamiento necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos y sobre el salario quincenal integrado.

135. Las autoridades demandadas como **primer defensa** manifiestan que son improcedentes porque este Tribunal carece de competencia para condenar el pago de las aportaciones.

136. Es infundada, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 196, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que señala:

> *"**Artículo 196**. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley."*

137. Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver las pretensiones que se analizan, pues se establece la competencia para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios de los miembros de las instituciones policiales.

138. La litis de las pretensiones que se analiza deriva de una prestación de seguridad social relativa a los movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y ante el Instituto Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, las cuales se encuentran previstas en los artículos 4, fracción I, 5, y 27, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dispone:

> *"**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*
>
> *I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; [...].*
>
> ***Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en*

aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

***Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga."*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

139. Al tratarse de prestaciones que el actor tuvo derecho a partir del 23 de enero de 2015, considerando que ese ordenamiento legal fue publicado el día 21 de enero del 2014 e inició su vigencia el día 23 del mismo mes y año, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, por tanto, la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día **23 de enero de 2015**, por lo que este Tribunal es competente para conocer de esas prestaciones.

140. Las autoridades demandadas como **segunda defensa** manifiestan que es improcedente porque no existe convenio celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y con el Instituto Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

141. Es infundada, en cuanto al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque atendiendo a lo dispuesto por los ordenamientos que resultan aplicables, esto es, la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que se publicó en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 4268 el 30 de julio de 2003, que se encontró vigente hasta

el día 24 de agosto de 2009, porque fue abrogada por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que entró en vigencia el día 25 de agosto de 2009, en el artículo 75, fracción I, estableció a favor del actor la prestación de seguridad social consistente en la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de lo siguiente:

> *"**Artículo 75.-** De igual manera los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública, también tendrán derecho a diversas prestaciones por razón de su servicio, con cargo al presupuesto de las corporaciones, como son:*
> *I. Ser inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con los beneficios que establecen sus leyes respectivas, sobre la base de los convenios que celebren las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Estado o los municipios con esas instituciones de seguridad social, siendo solidario para con los municipios para cumplir con esta prestación el Gobierno del Estado y la Federación en la medida que establezcan los convenios que se celebren en el marco de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;*
> *[...]."*

142. El artículo 106, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que se publicó el 24 de agosto de 2009, en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4735, en el artículo 106, establece que la autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, al tenor de lo siguiente:

> *"Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir La Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen."

143. En alcance a ese artículo se publicó en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 5158 el día 22 de enero de enero de 2014, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la que entró en vigor el día 23 de enero de 2014, la cual en los artículos 4, fracción I, y 5, establecen a favor del actor la prestación de seguridad social referente al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

144. El artículo 5, de ese ordenamiento legal establece que esa prestación de seguridad social estará a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de lo siguiente:

*"**Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras."*

145. Del análisis a esos artículos se desprende que el actor a partir del 23 de enero de 2015, tuvo derecho a la prestación de seguridad social consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

146. Que en términos del artículo 75, fracción I, de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos referida, para tener derecho a la prestación de seguridad social citada, sería sobre la base de los convenios que celebren las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Estado o los municipios con esas instituciones de seguridad social.

Sirve de orientación los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcriben:

> **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.** Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios.[67]

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES. Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal

[67] Amparo directo en revisión 5368/2018. Delia Aguilar Gutiérrez y otros. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 583, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES." Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2020457. Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. LI/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2642

convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto[68].

147. Esos criterios establecen en esencia, que acorde a las leyes cuando se impone a los Municipios u organismos municipales la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y estos no cuenten con convenio celebrado con alguna institución como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ello no los exime de otorgar seguridad social a sus trabajadores y en su caso de celebrar esos convenios. [69]

148. Por tanto, se determina a fin de cumplir con la obligación de otorgar a los miembros de las instituciones policiales la prestación de seguridad social que se ha venido hablando, el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, debió celebrar convenios con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de forma obligatoria y no opcional por no establecerse así en los ordenamientos legales antes referidos, por lo que al no hacerlo es imputable a ese Municipio y no a la parte actora que no exista convenio celebrado con esos institutos.

149. En el proceso las autoridades demandadas con las documentales públicas y privadas que corren agregadas a hoja de la 104 a 272 del proceso, que se valoran en términos del artículo 490[70] del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia

---

[68] Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once. Registro digital: 161599. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 100/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583

[69] Criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en la ejecutoria de amparo de fecha 26 de noviembre del 2021 emitida en el Amparo Directo número **57/2021.**

[70] Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Administrativa del Estado de Morelos, no acreditaron que celebraron convenio con los institutos citados durante el tiempo que prestó los servicios el actor a fin de otorgarle la prestación de seguridad social, o que se encontraron impedidas por causas justificadas para celebrar el convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

150. Las autoridades demandadas como **tercera defensa** en relación a las prestaciones de seguridad social que se analizan, hacen valer la prescripción conforme a lo dispuesto por el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, que dispone:

> *"**Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."*

151. Consideran que se actualiza la prescripción a partir de un año contados a la fecha en que surge ese derecho.

152. Es infundada, porque las prestaciones de seguridad social son imprescriptibles en razón de que su cumplimiento durante la vigencia de la relación administrativa es de tracto sucesivo; además que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual constituye una serie de derechos adquiridos; de manera que se garantice al actor sumar las aportaciones, pues, de lo contrario, quedarían sin efectividad ciertos derechos, que pudieran haberse generado durante la existencia de la relación administrativa.

153. Estimarse lo contrario, quedarían sin solución ciertos derechos que pudieran haberse generado durante la existencia de la relación administrativa, los cuales conservaría la parte actora si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, esto está sustentado en el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por similitud:

> **CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA Y FONDO DE AHORRO. NO OPERA LA**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAME SU EXHIBICIÓN. Al analizar el tema relativo a la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", la que aplicada por mayoría de razón al supuesto en el que se reclamen las constancias de aportaciones, no sólo en materia de seguridad social sino, además, las relacionadas a vivienda y fondo de ahorro, lleva a considerar que, al analizar su procedencia, no puede estimarse su prescripción, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; pues, de estimarse lo contrario, quedarían sin solución ciertos derechos que pudieran haberse generado durante la existencia de aquélla, los cuales conservaría el trabajador si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: el reconocimiento de semanas cotizadas que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley; la de ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de ahorro y en la de vivienda, aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, que a su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes; e incluso, sumarlas a las aportaciones que otros patrones hubieran realizado antes o después de aquella relación. [71]

---

[71] CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 758/2012. Juan Hernández García. 15 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: María Teresa Aguilar Lombard. Amparo directo 30/2013. 19 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Cristina Reyes León. Amparo directo 211/2013. Arminda Sánchez Sánchez. 24 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán. Amparo directo 327/2013. Paloma Hernández Castro. 12 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán. Amparo directo 876/2012. José Cruz Sánchez González y otros. 3 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Max Gutiérrez León. Registro digital: 2005829; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: XVIII.4o. J/4 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1281; Tipo: Jurisprudencia.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

A lo anterior también es aplicable la siguiente tesis, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

> **CUOTAS OBRERO PATRONALES. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL IMPRESCRIPTIBLE A FAVOR DE LOS TRABAJADORES PROCEDE SU PAGO RETROACTIVO, AUN CUANDO YA NO EXISTA NEXO LABORAL.** La seguridad social constituye un derecho a favor de los trabajadores establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas, se traduce en su inscripción ante los institutos de esa naturaleza y el consecuente pago de las cuotas obreropatronales; de ahí que cuando se demanda del patrón que cumpla con tales obligaciones, al quedar evidenciada la existencia de la relación laboral entre el actor y demandado, sin que este último probara que lo inscribió mientras duró el vínculo jurídico, y aunque a la fecha en que se formula esta reclamación ya no existía el nexo laboral, el tribunal del conocimiento debe condenar al patrón a que inscriba al actor en el régimen de seguridad social y entere las cuotas obrero patronales respectivas, por ser imprescriptibles las prestaciones de seguridad social, incluyendo las relacionadas con la vivienda y fondo de ahorro, hasta el día en que subsistió la relación laboral, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; de manera que se garantice al trabajador sumar las aportaciones que otros patrones hubieran realizado, antes o después de aquella relación pues, de lo contrario, quedarían sin efectividad ciertos derechos, que pudieran haberse generado durante la existencia de aquella relación en las cuales el patrón fue omiso en realizarlas, de los cuales el trabajador conservaría su beneficio si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: a) El reconocimiento e incremento de cotización de semanas; y, b) El ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro; y que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de vivienda, aquellas aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados

> en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, para el caso de su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes debidamente actualizados por el patrón. [72]

154. En esas consideraciones, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la remoción destitución del cargo del actor, las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos[73], siendo la prestación relativa a la seguridad social, por lo que resulta procedente que las autoridades demandadas **exhiban las constancias de afiliación del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como las constancias de pago de las cuotas patronales a esos institutos, desde el día 23 de enero de 2015, fecha en que entró en vigencia la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública al 04 de abril de 2023, fecha en la que fue removido o destituido de su cargo; para el caso de no haber dado de alta al actor en esos institutos, las autoridades demandadas deberán afiliarlo ante cualquiera de los institutos citados, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos Institutos y cubrir las cuotas correspondientes.**

155. No es procedente condenar a las autoridades demandadas exhiban las constancias de inscripción del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

---

[72] CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 603/2013. José Luis Pazzi Maza. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: María Isabel Morales González. Tipo: Aislada. Registro digital: 2006285. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: VII.4o.P.T.3 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1471.

[73] Artículo 89.- [...]
De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia**.
[...].

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

del Estado, y ante el Instituto Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desde el día en que fue removido o destituido de su cargo hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, toda vez que dicha prestación se otorga a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia en activo, es decir, a quien se encuentra en funciones, en términos de los artículos 1°[74], 2°[75] y 4, fracción I[76], de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que al dejar de prestar sus servicios a partir del día 04 de abril de 2023 con motivo de la remoción o destitución de su cargo, dejó de ser miembro de la institución policial del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, no tiene derecho a que se le otorgue esa prestación.

156. La **segunda defensa** de las autoridades demandadas que se analiza, **es fundada**, en cuanto a la prestación de seguridad social referente al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, toda vez que el artículo 25, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, señala que son entes obligados entre otros los Ayuntamiento del Estado de Morelos, previo convenio de incorporación que suscriban con el Instituto de Crédito para los

---

[74] **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.
Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

[75] **Artículo *2.-** Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:
I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolecentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y
II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

[76] **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado".

Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

> *"**Artículo 25.** Son entes obligados para efectos de esta Ley:*
> *I. El Poder Ejecutivo Estatal;*
> *II. El Poder Legislativo Estatal;*
> *III. El Poder Judicial Estatal;*
> *IV. Los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares;*
> *V. Los organismos autónomos constitucionales del estado de Morelos, y*
> *VI. Los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal.*
> *Los entes a que se refieren las fracciones IV, V y VI del presente artículo, se obligan en los términos de la presente Ley y del convenio de incorporación que suscriban con el Instituto.*
> *Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley los sujetos señalados en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."*

157. El artículo 42, del ordenamiento legal antes citado señala que tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los afiliados, equivalentes al 2.25% de los ingresos totales o la pensión, según corresponda, mismas que serán retenidas por los entes obligados y enteradas al Instituto, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable, así como los convenios celebrados entre el Instituto y el Ente Obligado, en los casos que así proceda, como sigue:

> *"**Artículo *42.** Tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los afiliados, equivalentes al 2.25% de los ingresos totales o la pensión, según corresponda, mismas que serán retenidas por los entes obligados y enteradas al Instituto, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable, así como los convenios celebrados entre el Instituto y el Ente Obligado, en los casos que así proceda."*

158. De una interpretación armónica de los artículos 25, fracción IV, párrafo segundo y 42, de la Ley antes citada, se determina que para poder gozar de los beneficios que otorga el Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos, el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, debió haber

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

celebrado el convenio con ese instituto, las autoridades negaron haber celebrado convenió con ese instituto, por ende, no puede gozar de sus beneficios, razón por la cual resulta **improcedente que las autoridades demandadas inscriban al actor al Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos**, al no existir convenio con el Instituto.

159. La parte actora con las pruebas que le fueron admitidas que se encuentran agregadas a hoja 12 a 15 del proceso, que se valoran en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le beneficia porque de su alcance probatorio no se acredita que, las autoridades demandadas celebraron convenio con el Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos.

Reconocimiento de antigüedad

160. La parte actora solicita que se reconozca como tiempo efectivo laborado el que ocupe el juicio para el efecto de la antigüedad.

161. Las autoridades demandadas no controvirtieron esa prestación, pues se concretaron a citarla sin controvertirla, por lo fueron omisas en contestarla.[77]

162. La pretensión que se analiza, **resulta improcedente**, porque conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante una separación injustificada, solo conmina a la indemnización y el pago de prestaciones; quedando la reinstalación o reincorporación prohibida; en tal sentido de tomarse en cuenta el tiempo que dure el juicio para efectos de antigüedad, sería como si se hubiera reinstalado al actor, lo cual resulta improcedente conforme a los razonamientos vertidos del párrafo **79. a 82.** de esta sentencia.

[77] Consultable a hoja 89 y 90 del proceso.

Otorgamiento de vivienda.

163. La parte actora solicitó el otorgamiento de una vivienda digna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54, fracción I y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

> *"**Artículo *54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*
> *I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;*
> *[...]*
> *III.- Casas y departamentos en arrendamiento o en venta y terrenos a precios accesibles para habitación en los términos previstos por la Ley de la materia;*
> *[...]."*

164. Las autoridades demandadas no controvirtieron esa prestación, pues fueron omisas en contestarla.

165. No obstante, ello **es improcedente**, porque conforme a ese dispositivo legal esa prestación se otorga a los empleados públicos o trabajadores al servicio del Estado, que conforme a lo dispuesto por el artículo 2°, de ese ordenamiento legal, es la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones.

166. Carácter que no tiene el actor al habérsele removido o destituido de su cargo el día 04 de abril de 2023, por lo que ya no presta sus servicios, en consecuencia, es improcedente la pretensión que se analiza.

Indemnización.

167. El actor demandó el pago de una indemnización a razón de 90 días de su salario por la remoción injustificada que fue objeto

168. Las autoridades demandadas no controvirtieron esa prestación, pues fueron omisas en contestarla.

169. El pago de la inmunización **resulta procedente** atendiendo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es al tenor de lo siguiente:

> *"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*
> *[...]*
> *B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*
> *[...]*
> *XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*
> *Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

170. Y en el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dispone:

> *"**Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente".

171. De esos artículos se obtiene que para ser procedente el pago de la indemnización a razón de tres meses de su salario y se requiere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

> **SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.** Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que **si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.[78]

[78] 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 310; [J]

172. Por lo que resulta procedente que las autoridades demandadas paguen al actor **la cantidad de $29,508.00 (veintinueve mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de indemnización correspondiente al monto de tres meses de su retribución normal que percibía**, que se calcula conforme al salario que se determinó en el párrafo **68.** de esta sentencia.

173. También **resulta procedente el pago de la indemnización a razón de veinte días por año**, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

174. Y en razón de que en términos de lo establecido en el artículo 217[79] de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas; y en el mes de enero del año dos mil diecisiete, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia con el rubro y texto:

> **SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.)].** En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la

[79] **Artículo 217.-** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.
La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.
La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.
La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.
La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de incemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado en cualquiera de sus niveles y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación cumplimiento forzoso del contrato aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos[80].

[80] Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena. Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017. Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADORS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO

175. Por tanto, **resulta procedente que las autoridades demandadas paguen al actor la cantidad que corresponde por concepto de indemnización a razón de veinte días por cada año de servicios prestado**, que se deberá calcular conforme al salario que se determinó en el párrafo **68**. de esta sentencia

176. En el proceso se acreditó que el actor inició a prestar sus servicios en el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, el día **16 de abril de 2002**, como se determinó en el párrafo **69.** de sentencia, dejando de prestar sus servicios el **04 de abril de 2023**, con motivo de la remoción o destitución de su cargo, por tanto, realizada la operación aritmética de ese lapso de tiempo, se determina que al día 03 de abril de 2023 prestó sus servicios **20 años, 11 meses y 18 días**.

177. A ese lapso de tiempo debe sumársela el tiempo transcurrido del **día 05 de abril de 2023 a la fecha que se dé cumplimiento a la presente sentencia**, considerando que el actor solicitó como pretensión que se le reconociera ese tiempo como efectivamente laborado, lo que resultó procedente conforme a los razonamientos vertidos del párrafo **168. a 171.** de la presente sentencia.

178. Resulta procedente que las autoridades demandadas paguen al actor la cantidad de $137,488.17 (ciento treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 17/100 M.N.), por concepto de indemnización a razón de veinte días por cada año de servicios prestado que corresponde del día 16 de abril de 2002 al 03 de abril de 2023, en razón de que el 04 de abril de 2023, ya no prestó sus servicios con motivo de la remoción o destitución que fue objeto, lo que corresponde a 20 años, 11 meses y 19 días; que se calcula conforme al salario que se determinó en el párrafo **68.** de esta sentencia.

DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente. Décima Época Núm. de Registro: 2013440 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.) Página: 505.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

179. Esa cantidad citada resulta de multiplicar el salario diario que percibía el actor que asciende a la cantidad $327.86 (trescientos veinticuatro pesos 73/100 M.N.) por 20 días, arrojando un total de $6,556.60 (seis mil quinientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.), que corresponde a la indemnización anual a razón de veinte días, cantidad que se multiplica por los 20 años trabajados, dándonos un total de $131,488.17 (ciento treinta y un mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 80/100 M.N.), a la que se le suma la cantidad de $6,010.18 (seis mil diez pesos 18/100 M.N.) que corresponde de forma proporcional a veinte días de salarios por 11 meses, y la cantidad de $345.99 (trescientos cuarenta y cinco pesos 99/100 M.N.) que corresponde de forma proporcional a 19 días, cantidades que sumadas dan un total de **$137,488.17 (ciento treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 17/100 M.N.).**

Prima de antigüedad.

180. La parte actora solicitó el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación con las demandadas.

181. Las autoridades demandadas como **primer defensa** manifestaron que es improcedente porque no se encuentra contemplada en los prepuestos de egresos del Ayuntamiento, **es infundada**, porque el hecho de que esa prestación no se encuentre prevista en el prepuestos de egresos del Ayuntamiento, no constituye un impedimento su pago, porque el pago de la prima de antigüedad es una prestación que el actor tuvo derecho durante el tiempo que prestó sus servicios como Policía, conforme al artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

> *"**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*
> *I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*
> *II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el*

salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

182. El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

183. Por lo que a la parte actora deberá pagársele la prima de antigüedad, debiéndose hacerse el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte,

incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

184. La prima de antigüedad debe pagársele desde el día en que inició a prestar sus servicios eso es el 16 de abril de 2002 al 03 de abril de 2023, fecha en la cual fue remoción o destituido de su cargo.

185. Realizada la suma de ese periodo de tiempo se determina que prestó sus servicios 20 años, 11 meses y 19 días.

186. Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de las fracciones I y II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que son al tenor de lo siguiente:

> *"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*
> *I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*
> *II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo".*

187. De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace por el importe de doce días de salarios por cada año de servicios, que, si el salario excede al doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo; que el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo.

188. Para determinar sobre qué cantidad se tiene que pagar al actor la prima de antigüedad, se debe analizar al salario diario que percibía con motivo de los servicios prestados y el salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha dejó de prestar sus servicios, esto es, el día 04 de abril de 2023.

189. El último salario diario que percibió el actor con motivo de los servicios prestados fue por **la cantidad de $327.86**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

(trescientos veintisiete pesos 86/100 M.N.), como se determinó en el párrafo **68.** de esta sentencia.

190. El salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha dejó de prestar sus servicios, esto es, el día 04 de abril de 2023, asciende a la cantidad de $207.44[81] (doscientos siete pesos 44/100 M.N.) que multiplicado por dos da como resultado la cantidad de **$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.).**

191. Razón por la cual se determina que el calculó debe hacerse sobre el salario diario percibido por el actor, en razón de que no excede a los salarios mínimos que corresponden al año 2023, ni es inferior al salario mínimo.

192. La prima de antigüedad se debe calcular sobre cantidad de $327.86 (trescientos veintisiete pesos 86/100 M.N.) que se multiplica por los 12 días, como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total de $3,934.32 (tres mil novecientos treinta y cuatro pesos 32/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 20 años de servicios, dándonos un total de $78,686.40 (setenta y ocho mil seiscientos ochenta y seis pesos 40/100 M.N.), más la cantidad de $3,606.46 (tres mil seiscientos seis 46/100 M.N.) que resulta de dividir la cantidad de $3,934.32 (tres mil novecientos treinta y cuatro pesos 32/100 M.N.) entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de $327.86 (trescientos veintisiete pesos 86/100 M.N.), que se multiplica por los 11 mes de servicios; más la cantidad de $207.48 (doscientos siete pesos 48/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de $327.86 (trescientos veintisiete pesos 86/100 M.N.), que corresponde a la prima antigüedad mensual entre los 30 días del mes, dándonos un total de $10.92 (diez pesos 92/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad diaria, que se multiplica por 19 días laborados.

---

[81] Consulta en la página de http://www.conasimi.go.mx de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 20 de marzo de 2024.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

193. De ahí que resulta procedente que **las autoridades demandadas paguen al actor la cantidad de $82,500.34 (ochenta y dos mil quinientos pesos 34/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad del 16 de abril de 2002 al 03 de abril de 2023**, pues con fecha 04 de abril de 2023 fue removido o destituido de su cargo, por lo que a partir de ese día ya no presto sus servicios.

194. No resulta procedente el pago de la prima de antigüedad por el tiempo que dure el juicio como lo solicita el actor, porque solo se cubre por el tiempo efectivamente laborado, conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

> *"**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*
> *I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario **por cada año de servicios**;*
> *[...]."* (El énfasis es de este Tribunal)

195. Por lo que se determina que el derecho a recibir el pago de la prima de antigüedad se genera por el tiempo de servicios prestados, lo que aconteció del 16 de abril de 2002 al 03 de abril de 2023.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

> **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**[82]

Pretensiones.

[82] Contenido que se precisó en el párrafo **189.** de esta sentencia lo que aquí se evoca en obvio de innecesarias reproducciones.

196. La parte actora en relación a las pretensiones citada en el párrafo **1.** de esta sentencia, deberá estarse a lo resuelto del párrafo **71. a 202.** de esta sentencia.

Consecuencias de la sentencia.

197. Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

198. Las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS y [redacted] EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**:

A) Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **deberán pagar al actor**, los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Remuneración del 01 al 03 de abril de 2023.	$ 983.58
Remuneración del 04 de abril de 2023 al 30 de abril de 2024.	$126,884.22
Aguinaldo del 04 de abril de 2023 al 30 de abril de 2024.	$31,707.39
Vacaciones del 04 de abril de 2023 al 30 de abril de 2024.	$7,048.83
Prima vacacional del 04 de abril de 2023 al 30 de abril de 2024.	$1,762.05
Despensa familiar del 16 de abril de 2002 al mes de abril de 2024.	$150,325.70
Indemnización 3 meses de su retribución	$ 29,508.00
Indemnización 20 días por año.	$137,488.17
Prima de antigüedad del 16 de abril de 2002 al 30 de abril de 2024.	$82,500.34
TOTAL	$568,208.28

Con la salvedad que se acredite en ejecución de sentencia el pago.

B) La cantidad que corresponda por concepto de remuneración, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, y despensa familiar hasta que se realice el pago correspondiente.

Con la salvedad que se acredite en ejecución de sentencia el pago.

C) Exhibir las constancias de inscripción del actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a partir del día 23 de enero de 2015 al 04 de abril de 2023, fecha en la cual dejó de prestar sus servicios, para el caso de no haber dado de alta al actor en esos institutos, las autoridades demandadas deberán afiliarlo ante cualquiera de los institutos citados a partir del 23 de enero de 2015 al 04 de abril de 2023, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos Institutos y cubrir la cuotas correspondientes.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

199. En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

> **DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.** No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable

las señale o precise expresamente en su resolución."[83] (Lo resaltado es de este Tribunal)

200. De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

201. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

202. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

> **AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.[84]

---

[83] Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

[84] No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Parte dispositiva.

203. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO DE TLALQUITENANGO, MORELOS;** [redacted]**, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENENGO, MORELOS y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, respecto del acto impugnado.

204. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

205. Se condena a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo **198.** de esta sentencia, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **198. a 202.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción[85] y ponente en este asunto; HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos habilitada, para que realice funciones de Magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción[86]; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

[85] En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós
[86] En término del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, PARA QUE REALICE FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/1ªS/144/2023**, PROMOVIDO POR [redacted], EN CONTRA DEL **H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS Y OTROS**.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

¿Por qué emitimos el voto?

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[87], que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*[88] y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se dé vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación

[87] **Artículo 89.** ...
Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

[88] Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

de Hechos de Corrupción, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*[89] y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*[90].

¿Cuáles son las presuntas irregularidades detectadas?

1.- Como se advierte, del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas; H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos y Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, ya que no dieron contestación a la demanda incoada en su contra.

---

[89] "**Artículo 49**. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
..."

[90] **Artículo 222. Deber de denunciar**
Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.
...

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha **cinco de octubre de dos mil veintitrés**[91], ante el silencio de las autoridades demandadas mencionadas, se les tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

2.- La conducta omisiva de las autoridades demandadas [redacted] **en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos;** [redacted] **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos y** [redacted] **en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos,** ya que, se advierte que en el presente asunto no controvirtieron las prestaciones consistentes en Despensa Familiar y Gastos Médicos reclamadas por el actor; y en el caso particular de la señalada como Despensa Familiar no opusieron en su defensa la **prescripción,** obligación contenida en el artículo 45 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que a la letra dispone:

> **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a **las autoridades demandadas** o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, **para que dentro del término de diez días contesten la demanda**, interpongan las causales de improcedencia que consideren **y hagan valer sus defensas y excepciones**. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

[91] Foja 276.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

(Lo resaltado no es de origen)

La cual fue reclamada por el actor por todo el tiempo que duró la relación administrativa con las autoridades mencionadas; condenándose al pago de la misma, por el periodo comprendido del dieciséis de abril de dos mil dos al mes de abril del dos mil veinticuatro.

¿Cuáles son las consecuencias derivadas de la omisión de las autoridades demandadas?

Que el monto de condena en la prestación de despensa familiar ascienda a la cantidad de $150,325.70 (CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 70/100 M.N.), pues si las autoridades hubieran controvertido esta prestación y hecho valer la figura de prescripción, este Tribunal al analizarla hubiera emitido una condena limitada respecto al pago de lo reclamado.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete al [redacted] **en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos;** [redacted] **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos y** [redacted] **en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos,** o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas excesivas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se consideraba necesario, se llevaran a cabo las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que, de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

> **PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**
>
> Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.[92]

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA

[92] TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/144/2023** relativo al juicio administrativo, promovido por [redacted] en contra del H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro. DOY FE.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Moleros, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".